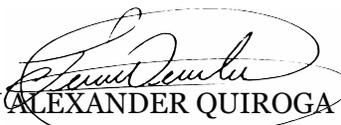


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2021-122, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00292. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2023-00292-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial la señora **SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** por las condenas impuestas por concepto de costas procesales en sentencia de segunda instancia mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante lo cual se libró auto de obedécese y cúmplase de fecha 26 de enero de 2023 y auto que liquidó las costas el 26 de abril de 2023.

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de las ejecutadas, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenida en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado respecto del pago de costas procesales, de conformidad a la solicitud impetrada por la parte ejecutante.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 10 de mayo de 2023 y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 26 de enero de 2023 por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, la providencia debe ser notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

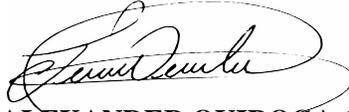
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

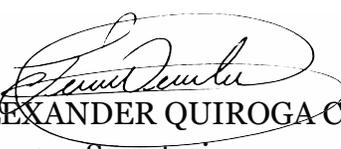
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35f09b728958d36aae7025e1e994b0c9cf1801ce4e7a1ab599fa60e567c081**

Documento generado en 27/11/2023 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-552, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00298. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CLEMENCIA ESTHER NEMOCÓN GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2023-00298-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial la señora **CLEMENCIA ESTHER NEMOCÓN GARCÍA** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** por las condenas impuestas por concepto de costas procesales en sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 04 de marzo de 2022, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante lo cual se libró auto de obedécese y cúmplase de fecha 06 de mayo de 2022 y auto que liquidó las costas el 18 de abril de 2022.

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de la ejecutada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** por concepto de costas procesales, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenida en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 31 de mayo de 2023

y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 04 de marzo de 2022, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, la providencia debe ser notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **CLEMENCIA ESTHER NEMOCÓN GARCÍA** y en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$908.526 por concepto de costas procesales.
- b) Por los intereses moratorios legales, liquidados de conformidad con lo señalado en el artículo 1617 CC, generados a partir del momento en que las costas procesales se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago de la suma de dinero contenida.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf85a555e59f45a4b725b1023cf21458f057875a843dcf0582e2ad266295e7**

Documento generado en 27/11/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00445 00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO MUÑOZ - AUTORIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA GUACAMAYA MAMIYARE** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la no discriminación, vida digna, identidad étnica y diversidad cultural.

ANTECEDENTES

El accionante **CARLOS ARTURO MUÑOZ - AUTORIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA GUACAMAYA MAMIYARE**, pretende que se le ampare su derecho de petición, a la no discriminación, vida digna, identidad étnica y diversidad cultural; en consecuencia, solicitó que se ordene al **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dar respuesta a la petición elevada el 28 de junio del 2023, en la que solicitó información de tramites de adjudicación de territorios y baldíos, sin que a la fecha hayan recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Y se negó la medida provisional.



La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en el término del traslado presento el informe correspondiente, en el cual indicó que el 13 de octubre de 2023 mediante oficio No. 202342013040541, dieron respuesta a la petición la cual fue remitida al correo electrónico guacamayasmamiyare@gmail.com. Por lo que solicitan denegar la acción de tutela, por improcedencia al no existir vulneración del derecho fundamental del actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; vulneró el derecho de petición, a la no discriminación, vida digna, identidad étnica y diversidad cultural a **CARLOS ARTURO MUÑOZ - AUTORIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA GUACAMAYA MAMIYARE**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 28 de junio del 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **CARLOS ARTURO MUÑOZ - AUTORIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA GUACAMAYA MAMIYARE** en nombre propio, radicó derecho de petición el 28 de junio del 2023 ante el **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Fl.9-10). Por medio de este, solicitó le fuera informado si en la actualidad se han o se estaban tramitando solicitudes de adjudicación dentro del área de la pretensión territorial del Resguardo Indígena Skuani Guavamayas Mamiyare, teniendo en cuenta que ante la subdirección de asuntos étnicos de la Agencia Nacional de Tierras estaban adelantando proceso de ampliación del resguardo indígena, además solicitaron la suspensión de nuevas adjudicaciones.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud mediante oficio No. 202342013040541 del 13 de octubre de 2023 (Fl.29-33), el cual fue notificado al actor al correo electrónico guacamayasmamiyare@gmail.com (Fl.34-35). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante durante el trámite de la acción.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a la petición, indicando al actor que teniendo el plano anexo a la petición, realizaron al georreferenciación, con el fin de determinar la localización aproximada del predio objeto de solicitud, evidenciaron que la zona de pretensión territorial del Resguardo Indígena Skuani Guavamayas Mamiyare, si existe traslape con predios objeto de adjudicación, particularmente con el polígono predial asociado al expediente administrativo No.2018420101998146855E, en un porcentaje de intersección del 99,324% respecto de la zona objeto de solicitud, según repositorio de capas geográficas disponibles de la Agencia Nacional de Tierras.

Aclararon que el concepto emitido obedece a un ejercicio realizado desde escritorio, con la georreferenciación y la sobre posición de planos y capas de predios baldíos adjudicados y/o en proceso de adjudicación, por lo cual, y si se considera necesario, se recomendaba llevar a cabo una verificación en terreno.



De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 28 de junio del 2023. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **CARLOS ARTURO MUÑOZ - AUTORIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA GUACAMAYA MAMIYARE** en contra del **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

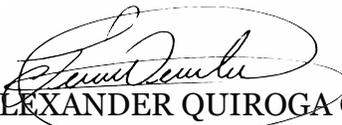
Código de verificación: c044f375d4cab9592db6865911222827a77d451c56c70a6a434d8971224356bf

Documento generado en 27/11/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutada donde solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer. Rad. N° 2022-104. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NORA IDALYT BLANCO
CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00104-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES el pasado 02 de agosto de 2023 solicitó la terminación del presente proceso toda vez que se dio cumplimiento

Se observa que, en providencia del 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que cumplieran la obligación de hacer, en el entendido, que debían de trasladar los aportes pensionales efectuado en el RAIS al RPM, junto con los costos cobrados por administración y los rendimientos causados.

Ahora bien, verifica de folio 705 memorial allegado por apoderado de la ejecutante donde informa que en el proceso de la referencia se cumplió de manera total con las obligaciones exigidas, circunstancia que se puede verificar en el oficio con Radicado No. 2022_7899403 del 14 de junio de 2022 que milita en el folio 3 del anexo 14 del cual se colige que los aportes fueron trasladados a Colpensiones.

Considerando que la solicitud de ejecución se limitó a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debía devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la cotizaciones efectuadas, y está última se obligó a recibirlas, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el

proceso por pago total frente a la demanda COLPENSIONES, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

En igual sentido, se encuentra acreditado el pago de la condena impuesta a las demandadas por el concepto de costas procesales, tal y como se advierte con la entrega de los títulos que se ordenaron en el proveído de precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN SA, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

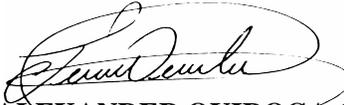
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha 28 de NOVIEMBRE de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

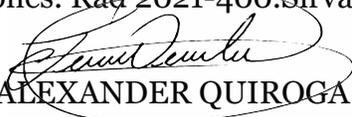
Código de verificación: **090b045b33fd3ca93ba90d84975a850cd0bd21a02dba6b5d6043db561f5caf6b**

Documento generado en 27/11/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron subsanaciones de contestaciones de demanda dentro del término legal y contestaciones. Rad 2021-400. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KATHERINE BOLÍVAR VALENCIA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.-MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SAS, MIO CARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS y MEDIMÁS EPS SAS. RAD. 110013105-037-2021-00400 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de las contestaciones presentados por **MEDPLUS GROUP SAS** ahora **CIENO GROUP SAS** y **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** y de las contestaciones presentadas por **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES** se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGIE KATHERINE MARTÍNEZ NIÑO** identificada con C.C. 1.032.464.732 y T.P. 319.104 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED SA**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.215.629 y T.P. 182.683 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con C.C. 46.386.074 y T.P. 198.019 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por otra parte, se considera que frente a los escritos de defensa presentados por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SA, MIO CARDIO SAS y PRESTNEWCO SAS** no cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **DEVOLVERÁ LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SA, MIO CARDIO SAS y PRESTNEWCO SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Par. 1 Num. 1 Art. 31 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SA, MIO CARDIO SAS y PRESTNEWCO SAS** allegaron el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a los profesionales en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

Por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS-MEDICALFLY SA, MIO CARDIO SAS y PRESTNEWCO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de las contestaciones de la demanda subsanada.**

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación del llamamiento en garantía de presentado por **COVERSALUD SAS** interpuesto por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**-se tiene que cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO.**

Luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **MEDICAFLY SAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **JARP INVERSIONES SAS**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **MEDICAFLY SAS** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **COVERSALUD SAS**, por lo cual se dispone su admisión.

Como quiera que **COVERSALUD SAS** se encuentra vinculada dentro del presente proceso, el Despacho **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva **COVERSALUD SAS** del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 27 de julio de 2023, por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA junto con comunicación dirigida a la parte a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 3 anexo 31).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO identificada con la C.C. 1.098.748.492 y portadora de la T.P. 336.651 apoderada de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., en consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada para designe apoderado judicial so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificado con C.C. 86.055.391 y T.P. 223.414 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **KATHERINE BOLIVAR VALENCIA**, en los términos y para los efectos del poder allegado; en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al Doctor **BRAYAN LEÓN RODRÍGUEZ**.

Finalmente, se advierte que, **VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO**, se citará a la audiencia que trata el artículo 85 A de la norma adjetiva laboral para resolver la solicitud de medida cautelar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

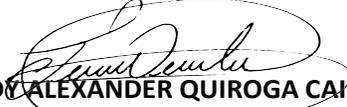
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

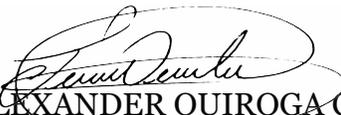
Código de verificación: **929a1bcd8bb4a673917c0e723e8f8f24bc4fef6e3074e8170266e40345edc211**

Documento generado en 27/11/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLFONDOS en cumplimiento al requerimiento formulado en auto anterior, allegó certificado de pago de costas procesales, asimismo, obra renuncia de poder. Rad 2019-00851. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00851 00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de HELENA DELGADO CHAVES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la parte demandada COLFONDOS, en efecto, consignó a favor del presente proceso la suma de \$908.526,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho que están a su cargo; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009049384, que reposa en el Banco Agrario por el valor anteriormente indicado.

Así las cosas y en atención a que la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 91.267.695 y T.P. 279.383 del C.S de la J. quien cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 584 del expediente digital, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

Por secretaría REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor,

quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se ACEPTA LA RENUNCIA del poder presentado por el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folio 599 del expediente electrónico.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 13 de mayo de 2022 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.577).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

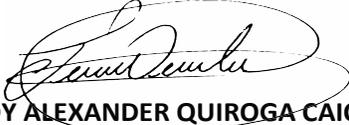
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

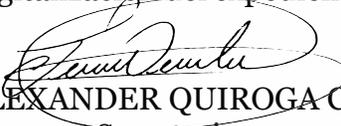
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b13e005361121169572bd4312d6053f24de034e046bd185b9dfd58f569df6**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00858. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00858 00
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de AIDA VARGAS SUAREZ contra DINASTÍA RÍOS LIMITADA, GILBERTO PEREIRA SILVA y LUZ MIRYAM CADENA CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

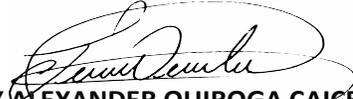
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577c16fb12cf5a401fb4dcefe2638d7cc14af1e6be5620d8671092480352dc9**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:02 PM

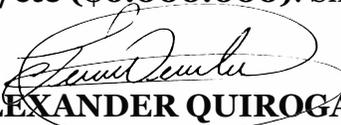
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 16 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00345 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.500.000 (fls. 834) valor que deberá cancelar cada una de las demandadas PROTECCION S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 808 a 823);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **SEIS MILLONES DE PESOS m/cte (\$6.000.000)**. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00345 00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de HEBER RAFAEL MELGAREJO MOLINARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -SKANDIA S.A.-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b4100150e30fd180e195bdfcb444416f25aa2d5739072017bc7bccfd513d**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00447 00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA WADNIPAR HERAZO en su calidad de Representante Legal de la sociedad **WADGO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –D.I.A.N. DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición de la entidad que representa; en consecuencia, pretende que se ordene a la dirección accionada conteste la solicitud que elevó el 18 de octubre de 2023 radicado 032E2023969506 relacionada con petición de documentos.

Como fundamentos fácticos, adujo que en la fecha referenciada elevó petición con el objeto de obtener copia del expediente de cobro coactivo No. 201430811 que se adelanta en contra de la entidad que representa y para tal efecto consignó la suma de \$50.000, en el Banco de Bogotá, sin embargo, a la fecha no se le ha entregado respuesta alguna, por lo que se ha vulnerado este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de noviembre de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



La accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N. DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ**, en su contestación indicó que efectivamente, por medio de la División de Cobranzas de esa seccional, mediante consecutivo No.13227456112507 de fecha 16/Nov/2023 desde el correo del funcionario Edgar Rincón Valero erinconv@dian.gov.co se envió al correo electrónico smwh19@hotmail.com, respuesta a la accionante a través del cual se adjuntó de manera virtual copia del expediente solicitado en el petitum, por lo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el extremo actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la encartada, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios físicos el 18 de octubre de 2023 radicado 032E2023969506. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio



pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que SANDRA MILENA WADNIPAR HERAZO en su calidad de Representante Legal de la sociedad WADGO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN radicó solicitud el 18 de octubre de 2023 ante la entidad accionada, por medio de la cual solicitó copia física e integral del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, de igual forma que se certifique la cantidad de folios que este contiene y en caso de no ser el competente se remita al encargado a fin de que entregue respuesta a su solicitud.

Frente a ello accionada confirmó su recibido y señaló que emitió pronunciamiento el 16 de noviembre de la cursante anualidad, en virtud de la cual se le remitió copia virtual del expediente solicitado y de igual modo, informó que éste consta de veintiséis (26) folios, los cuales podrá reclamar en las instalaciones de la entidad, tal y como se lo hizo saber en el comunicado.

A más de ello, la respuesta brindada, la notificó a la dirección de correo electrónico smwh19@hotmail.com misma que corresponde a la registrada por la parte accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que la misma fue debidamente notificada y además, fue atendida por la entidad accionada, lo que permite entender superado el derecho de petición.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consecuencia, la consecuencia es negar la acción acorde con lo explicado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por SANDRA MILENA WADNIPAR HERAZO en su calidad de Representante Legal de la sociedad **WADGO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –D.I.A.N. DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

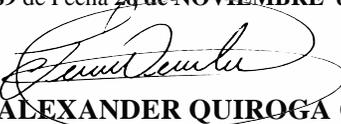

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha ~~28~~ de **NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

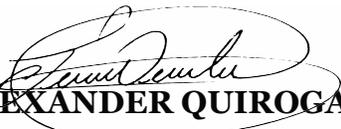
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8521a43c9bc73e4f39036cd4201f2a8277abd47a38d7ce302ad31a6305317381**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior y la demandada presentó solicitud de terminación del proceso. Rad. 1100131050-37-2021-00297. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por LUÍS EVELIO ACUÑA VIZCAYA
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 1100131050-37-2021-00297-00.**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 374-375 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

La parte ejecutada dentro del término otorgado guardó silencio, pero el pasado 04 de septiembre de 2023 aportó memorial solicitando la terminación del proceso por pago indicando que con Resolución SUB 13770 del 19 de enero de 2023 se dio cumplimiento total a la sentencia objeto de ejecución.

Es importante advertir a la demandada que el Despacho ya se pronunció respecto del presunto pago total de la obligación, contenido en Resolución SUB 13770 del 19 de enero de 2023, en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023, donde de oficio se dispuso declarar parcialmente probada la excepción de pago, precisando que la demandada todavía adeuda la suma de \$1.247.733 correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales objeto de condena.

Por lo anterior, el Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma \$1.247.733 por concepto de indexación de las mesadas pensionales objeto de condena.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

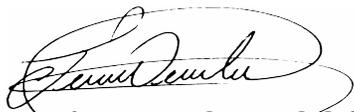
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a40283bbdf71f010999d32abd7b5386c8e6290094f39a0d4a9ff23bbdf71**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación, poderes y recurso de reposición presentado por los llamados en garantía. Rad. 1100131050-37-2019-00031. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y como llamado en garantía la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. RAD No. 1100131050372019-00031-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 01 de julio de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ordenándose al apoderado de la demandada **ADRES** realizar los respectivos trámites de notificación en virtud de lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S.

El apoderado de la demandada aportó a folios 784-892 documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación con destino a las vinculadas, no obstante, dicho trámite no da cumplimiento a lo ordena en auto que antecede, pues, la notificación se realizó con el envío de mensaje de datos a los convocados a juicio

de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y no bajo los parámetros de las normas imperativas procesales.

Sin embargo, las vinculadas aportaron escritos designando apoderado judicial y presentando recurso de reposición contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra (fls. 892-920).

Por lo anterior, es razonable inferir que los miembros de la unión temporal llamada en garantía tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con C.C 1.110.444.324 y T.P. 335.661 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 919-920 del expediente digital.

En orden a desatar el recurso de reposición propuesto por ADRES contra el auto que aceptó la intervención como llamada en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, en primer lugar, ha de advertirse que tal proveído, es susceptible del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del CPT y de la SS.

Previo a resolver, es pertinente tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía no está reglamentada en el procedimiento laboral, entonces por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para su trámite debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 64 del CGP y ss, normatividad que brinda a las partes la posibilidad de hacer intervenir en el proceso a un tercero para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, siempre y cuando exista un riesgo en el llamante y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado.

El recurrente alegó que no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en este proceso por cuanto, a su modo de ver, la Unión temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES y porque esa

UT no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, razones por las que no le asistiría responsabilidad alguna respecto de las eventuales condenas que se llegaren a proferir.

Para respaldar sus argumentos citó varios precedentes de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y proveídos dictados en otros Juzgados Laborales de este circuito.

En lo que interesa a este asunto, como se indicó en precedencia, se puede concluir que el auto que acepta o admite el llamamiento en garantía, si bien puede ser objeto de los recursos de reposición e incluso de apelación, estos solo pueden ser utilizados para atacar la decisión pero en virtud del no cumplimiento de los requisitos formales para admitir el llamamiento dispuestos en el art. 65 del CGP que prácticamente se limitan a exigir la prueba de la relación contractual, es decir, el contrato, pero no para discutir la eventual responsabilidad de quien ha sido llamado, punto de carácter sustancial que deberá ser resuelto de fondo en la sentencia y en el evento de que el llamante sea condenado.

Ahora, como respaldo de la solicitud de llamamiento el apoderado de la demandada ADRES aportó copia del contrato No. 043 de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con el objeto de:

“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”

Igualmente, se pactaron cláusulas de indemnidad y la responsabilidad del contratista, donde se comprometió a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP.

Por lo expuesto, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 64 y 65 del CGP, aplicable por remisión expresa del art.145 del CPT y de la SS, el despacho mantiene la aceptación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada principal ADRES y **NO REPONE** el auto del 01 de julio de 2022.

Por otro lado, a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de los llamados en garantía, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo electrónico diego.gamboa@utfosyga2014.com y se corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

Finalmente, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual el abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, allegó renuncia al poder conferido por la pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, junto con comunicación dirigida a las direcciones electrónicas luis.rodriguez@adres.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co de la demandada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. 1.075.652.036 y portador de la T.P. 209.812, quien fungiera como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

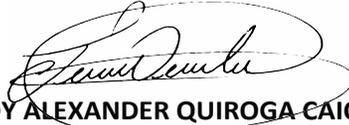
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

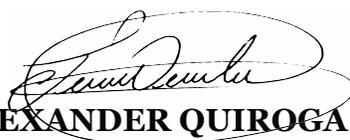
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf83271f0239246a48d798cc6e468c6c9f9bca43bdb08c730549fb5e868743e**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario No. 1100131050372016-00122-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2023-00033-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GLORIA CECILIA CASTILLA DE
THOUMI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 110013105037-2023-00033-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en condición de apoderado judicial de **GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL2859-2021 emitida el 21 de julio de 2021 (fls. 182-202) y en el auto de liquidación y aprobación de costas calendado 09 de noviembre de 2023 (fls. 206, 257-259).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2016-00122-00. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas (fl.212).

Ahora, en lo que respecta a la notificación de- la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el auto de obedécese y cúmplase se notificó por estado el 10 de agosto de 2022 y la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022, antes de que transcurriera el término de treinta días, en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago en favor de la ejecutante **GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- a) RECONOCER y PAGAR** a favor de **GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI** la pensión vitalicia de vejez a partir del 01 de octubre de 2015, en cuantía inicial de \$1.717.903 con los ajustes legales anuales a razón de catorce mesadas anuales.
- b) RECONOCER y PAGAR** a favor de **GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI** la suma de \$162.790.314 por retroactivo pensional causado desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021.
- c) RECONOCER y PAGAR** a favor de **GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI** la indexación de las mesadas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- d) La suma de \$908.526**, por concepto de costas de primera instancia a cargo de la ejecutada.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en

el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

Se advierte que **COLPENSIONES** está autorizada para que, de las sumas objeto de condena descuenta lo pagado a la ejecutante por concepto de indemnización sustitutiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros en las que sean titulares las ejecutadas en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

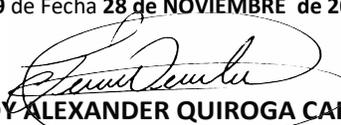
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **28 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185f7914ec850286950e8a2238b711a5366baac6c1362b02e88eb313d50c207**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>